



Recurso de apelación interpuesto  
por el señor David Trujillo Mamani  
contra la Resolución de Gerencia  
N° 2339-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 711 -2017-SUCAMEC

Lima, 01 AGO 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 27 de junio de 2017 por el señor David Trujillo Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2339-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de junio de 2017, el Dictamen Legal N° 363-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de julio de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

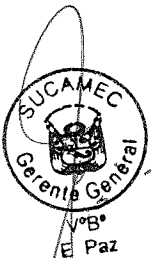
Que, mediante Registro N° 201700000041 de fecha 2 de enero de 2017, el señor David Trujillo Mamani (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, *“el canje automático de licencia de uso a través del procedimiento simplificado de regularización y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 487-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha de 14 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de su licencia de posesión y uso de armas de fuego, ordenando el internamiento del arma de fuego correspondiente y encargó la anotación de sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC; siendo dicha resolución cuestionada mediante recurso de reconsideración y resuelta por medio Resolución de Gerencia N° 2339-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de junio de 2017 que desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 487-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 27 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2339-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 24 de mayo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *“la limitación de mi derecho de petición y la restricción en base al reglamento me hace pasible a la discriminación por una norma de tipo administrativa en el ejercicio de mis derechos como administrado el cual se deberá evaluar con un mejor criterio en instancia superior, ya que en el presente acto administrativo se está vulnerando tanto mi derecho a la propiedad de mi arma...”* [sic]. Adicionalmente a ello, indica que *“Las resoluciones apeladas me afectan [porque] siendo una norma de naturaleza administrativa se contraponen a una norma de naturaleza penal que minimiza a los efectos de la*



rehabilitación y los desconoce, sancionando y disponiendo mi derecho a la propiedad sobre mi arma de fuego a través de la figura del internamiento, otro elemento que limita mi derecho a la propiedad de un bien, que se obtuvo de forma lícita y legal.” [sic];

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que el señor David Trujillo Mamani (DNI N° 10718902) registra antecedente histórico de condena, por delito doloso de Lesiones leves en el 2° Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho - Fecha de sentencia: 22/09/2003 (Cancelación dispuesta por el 2° Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho – Fecha: 24/05/2004), según la información consignada en el Oficio N° 07187-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 23 de enero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, respecto, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que dispone lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.”;

Que, cabe precisar que respecto a la facultad de cancelación de licencias de uso de armas de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; del mismo modo, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente adoptó su decisión debido al incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, la GAMAC resolvió desestimar el recurso de reconsideración y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 487-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal



VºBº  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 363-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2339-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor David Trujillo Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2339-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2339-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de junio de 2017.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
E Paz



V°B°  
C Verástegui

